

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945.—Competencia.

La reciente jurisprudencia constituida por reiteradas sentencias de esta Sala, apartándose de una anterior doctrina, que atribuía preferencia para conocer en las reclamaciones sobre pago de cantidad por indemnización de perjuicio al fuero del demandado, señala como lugar de cumplimiento de las obligaciones de esta clase y determinante, conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de la competencia, cuando no hubiere mediado sumisión en los pleitos iniciados con la expresada finalidad, al en que los perjuicios indemnizables se hayan causado, lo que tanto quiere decir como donde se hayan ejecutado actos en que aquéllos tienen su causa u origen, aunque el perjuicio se experimente o sufra en lugar distinto, según tiene declarado esta Sala, entre otras sentencias, en la de 11 de agosto de 1931.

SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1945.—Concepto de prueba; prueba en segunda instancia.

No puede alegarse la infracción del artículo 216 del Código civil como motivo del recurso por quebrantamiento de forma, porque no cabe asignar a aquellos dos trámites de examen y audiencia, dispuestos legalmente como necesarios y en garantía del acierto que se ha de buscar para resoluciones de tanta trascendencia, el carácter infundado de medios de prueba, con la finalidad de que, desviándoles del suyo propio, cupiera acusar a la práctica del primero del supuesto defecto de no haberlo sido con una citación y asistencia.

de las partes que no está determinada por el Código civil, en lo que el recurrente encuentra razón para afirmar, siempre transmutando en prueba lo que sólo es trámite o requisito, que, al no prohibirse por precepto alguno que las partes intervinesen, procedía su citación, llegando así a estimar la falta de ésta como constitutiva del quebrantamiento de forma que previene el número cuarto del artículo 1.693 de la Ley procesal. Este motivo no está fundado.

Tampoco es estimable el motivo basado en el número tercero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil. El recurrente propuso, y se admitió en primera instancia, la prueba pericial, que, sin embargo, no llegó a practicarse. Solicitud de nuevo en segunda instancia, le fué denegada. Pero la omisión de la práctica en primera instancia no se debía a una causa no imputable al recurrente, conforme lo exige el artículo 862, número segundo, toda vez que, tratándose de un término de prueba común para proponerla y practicarla, tan breve como lo es el de los incidentes, no propuso el actor hoy recurrente la suya hasta después de transcurridos los primeros siete días del período, sin tener en cuenta aquella brevedad del mismo y las ritualidades dilatorias que, reguladas por los artículos 612 y siguientes de la Ley procesal, tenían que proceder a la admisión y práctica de la prueba de peritos.

SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Usura.*

Se reitera la jurisprudencia constante (Sentencias de 24-III-1942, 12-VII-1943, 18-VI-1945) de que para que se declare la nulidad de un contrato por usurario, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908, no es necesario que concurran en él todos los requisitos que el precepto expresa, sino que basta que se aprecie la existencia de un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso para que proceda aquella declaración. Asimismo se confirma una reiterada jurisprudencia, según la cual el momento decisivo para enjuiciar aquella superioridad y desproporción es el de la celebración del contrato y no el de su consumación. Finalmente se establece que la nulidad de un contrato calificado de usurario procede de la ilicitud de la causa, por lo cual, y según el párrafo cuarto del ar-

áculo 1.301 del Código civil, la consumación del contrato no puede poner término al plazo prescriptivo durante el que el prestatario ha de ejercitarse su acción.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Cláusula compromisoria.*

En el contrato figuraba la cláusula siguiente: «En el caso de suscitarse divergencias entre los señores ... como consecuencia de este convenio, ambos se comprometen a someterse al laudo de la Cámara de Comercio.» Este pacto no es contrario a la moral ni a la Ley, y el término «divergencias» abarca, por la extensión de su concepto gramatical, todos los aspectos de disparidad de actuación o criterio, referida en este caso al cumplimiento de las obligaciones contractuales o de la efectividad y ejecución del contrato, entre las cuales han de contarse forzosamente las que el actor invocaba en su demanda de «llevárse la contabilidad en forma defectuosa, abandono en la dirección del negocio, dando lugar a la adquisición de deudas próximas a vencer y susceptibles de reclamaciones judiciales en menoscabo de sus intereses».

SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Hipoteca y arrendamiento de una explotación industrial.*

Como la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes gravados, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación garantizada, y es de esencia en ella que, vencida la obligación, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la hipoteca para pagar al acreedor, los que con posterioridad a la inscripción del gravamen adquieren del deudor e inscriben un derecho sobre los mismos bienes, ya que trate de acreedores, ya de terceros poseedores como dueños, usufructuarios, arrendatarios, etc., contratán con conocimiento de que el deudor-dueño tiene limitadas por aquel gravamen sus facultades dominicales y por ello quedan también afectos a dicha posibilidad de enajenación, que conducirá, si se realiza, a la extinción en el terreno hipotecario de su derecho suscrito, sin más supervivencia de ésta que la mera esperanza de hacer efec-

tivo su crédito con el sobrante de lo vendido, una vez satisfecho el total crédito del actor, independientemente de otras derivaciones de orden puramente civil que pueden surgir en favor del posterior acreedor o tercer poseedor contra el deudor-dueño del inmueble con quien contrató, pero no contra el acreedor preferente, adjudicatario de los bienes judicialmente enajenados, porque éste los ha de recibir libres de toda carga o limitación que no sea anterior o preferente a su propio crédito, o lo que es lo mismo: en el estado que tenían al ser inscrita la hipoteca (artículos 1.858 y 1.878 del Código civil, en relación con los artículos 105, 131 y 134 de la Ley Hipotecaria). La precedente doctrina, sustancialmente aplicada por la Sala sentenciadora, es objeto de impugnación en el recurso, que parte de una premisa fundamentalmente errónea, a saber: la de que el arrendamiento que concertó el demandado subsiste jurídicamente después de la enajenación de la finca y consiguiente cancelación del asiento registral del arrendamiento: a), porque, a juicio del recurrente, el arrendamiento en el Derecho español no se extingue por transmisión de la finca; b), porque el demandante no es tercero a quien ampare el derecho hipotecario, ya que la inscripción de su título de cesionario es posterior a la del arrendamiento, y c), porque la cancelación que se produce como consecuencia del remate o adjudicación en el procedimiento sumario dice referencia a las inscripciones y anotaciones posteriores en general, pero no a la de arrendamientos en particular, que puede subsistir, no obstante el cambio de dueño de la finca arrendada. La tesis del recurrente no es exenta: Primero: Porque el artículo 1.571 del Código civil no autoriza la subsistencia del arriendo en los términos que el recurrente aléga, ni dicho precepto rige en casos, como el de autos, de enajenación judicial de la finca hipotecada, caso regulado específicamente en el artículo 131 de la Ley, según el cual, verificado el remate o la adjudicación, se decreta de oficio, por imperio de Ley, la cancelación de las inscripciones o anotaciones posteriores a la inscripción de la hipoteca, en atención a que ésta actúa a modo de condición resolutoria que se ha cumplido y determina *de jure*, automáticamente, la extinción de los derechos del deudor-dueño y de los que de él traigan causa, sin que pueda ofrecer duda que en el concepto de inscripciones posteriores y susceptibles de cancelación está comprendido el arrendamiento inscrito como limitación del dominio, similar en

algún aspecto al derecho real propiamente dicho (artículo 79 de la Ley, R. O. de 10 de diciembre de 1883 y Resoluciones de 24 de marzo de 1919 y 15 de junio de 1929). Segundo: Porque no entran en juego y quedan a salvo en este litigio las normas de la legislación especial de arrendamientos urbanos que en el recurso se citan como infringidas, por tratarse del arrendamiento de una explotación industrial. Tercero: Porque acertadamente aplicó la Sala sentenciadora la doctrina legal que el recurrente estima inaplicable, ya que si es poseedor sin título el dueño de la finca desde que ésta es judicialmente adjudicada al acreedor hipotecario, por la misma razón poseerá sin título, en igual supuesto, el arrendatario que del dueño trae causa. Y cuarto: Porque el hecho de que el demandante actuase en el procedimiento judicial como cesionario del crédito hipotecario no le priva de la condición de titular favorecido por la inscripción frente al demandado, aunque la cesión haya sido inscrita en fecha posterior a la del arriendo, ya que el cesionario se subroga en todos los derechos del acreedor cedente, según prescribe el artículo 150 de la Ley, y se hizo constar, además, en la correspondiente escritura, y, por lo tanto, asumió la posición jurídica del acreedor hipotecario anterior y preferente a la del arrendatario-demandado, que inscribió su derecho con posterioridad al de la hipoteca. Los restantes motivos plantean el intrincado problema de delimitación del ámbito del juicio de desahucio por precario, y en este respecto cabe decir: Primero: Que la esfera de acción propia de este procedimiento sumario queda circunscrita al examen del título invocado por el actor para la tutela jurídica de su derecho a poseer (legitimación activa) y al de la situación del demandado como poseedor material sin título y sin pagar merced (legitimación pasiva). Segundo: Que en este último aspecto, si el demandado se defiende con simple alegación de título que se justifica o que al tiempo de la demanda ha quedado ineficaz, se ha de dispensar protección posesoria al demandante que ofrezca título diáfano de posesión, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio distinto que pueda ser promovido por quien fué demandado y vencido en el desahucio; pues, como ha dicho la Sentencia de 23 de noviembre de 1929, a él es a quien incumbe en tesis general acudir a dicho juicio para robustecer la deficiencia de su causa, y esta doctrina ha sido mantenida reiteradamente, entre otras, en la Sentencia de 24 de mayo de

1941, invocada en el recurso. Y tercero: Que en casos como el de ~~g~~utos, en que es evidente e indiscutido el título del actor como adquirente de propiedad en documento público, reformado por la inscripción, y sólo se ha discutido si el título del demandado subsiste jurídicamente después de la adjudicación de la finca al demandante, el examen de esta cuestión entra perfectamente en la esfera del desahucio, bien para decretarlo, si no subsiste por haber perdido su eficacia, o por ser ésta dudosa.

SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Prescripción extintiva.*

Es extremo reconocido por ambas partes el de que en la sesión celebrada por la Corporación municipal el día 8 de enero de 1935, se acordó, para el evento de no realizarse las obras—cual ocurrió en el caso del pleito—, que el Ayuntamiento quedaba obligado a satisfacer sus honorarios al actor al año de la entrega de los proyectos, d' sea que se señaló para el pago un plazo suspensivo de esa duración; y si, con arreglo a las declaraciones de la sentencia recurrida, los proyectos se estiman recibidos por la Corporación municipal el 24 de septiembre de 1935, es visto que el término de los tres años señalados para la prescripción en el artículo 1.967 del Código civil debía comenzar a correr en igual día del año 1936, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.125 y 1.969 del mismo Código; mas como en la últimamente citada fecha—24 de septiembre de 1936—no se hallaba el actor en zona liberada, a la que la sentencia de instancia le considera reintegrado en 28 de marzo de 1938, es ésta la fecha en la que debe fijarse el comienzo del término de prescripción, con arreglo a lo ordenado en el artículo 1.º de la Ley de 1 de abril de 1939; y designada como fecha inicial de dicho término el 28 de marzo de 1938, aparece evidente que el día de presentación de la demanda—5 de agosto de 1940—no habían llegado a transcurrir los tres años que señala el artículo 1.967 del Código civil, y debe prevalecer, por tanto, el motivo del recurso.

SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Letras de cambio.*

Lo mismo si se entiende que doña M. F., al pagar las letras libradas por la Sociedad demandada y aceptadas por don F. C. V.,

actuaba como causahabiente de éste, como estima la sentencia recurrida ; que si se estima lo hacía como persona extraña, interviniendo por el aceptante o sus herederos, posición sostenida por la demanda, la conclusión obligada, en cualquiera de ambos supuestos, sería que doña M. F. carece de derecho actual para reclamar a la Sociedad libradora la cantidad pagada sobre dichas letras. En el primero, porque, mediando una cuenta entre libradora y aceptante, en la cual se había cargado el valor de las letras por haber asumido éste, según afirmación de la sentencia recurrida, la deuda por igual valor de sus hijos a favor de aquélla, o había provisión de fondos, si se toma esa partida de la cuenta aisladamente, o es precisa previa liquidación para la determinación del saldo, sobre la cual ninguna petición se ha formulado en el pleito ; y en el segundo supuesto, porque la intervención de pago por el aceptante, no regulada en la legislación vigente y rechazada unánimemente en la teoría, no puede originar por de pronto para el que paga por el aceptante otro derecho que el concedido en los artículos 1.158 y 1.159 del Código civil al que paga por cuenta o en nombre de otro. En ninguno de los supuestos atendidos en el párrafo anterior puede infringir ninguno de los artículos 456 y 457 del Código de Comercio, la sentencia que absuelve a la Sociedad libradora de las letras pagadas por la demandante ; en el primero, porque la deuda del aceptante, por igual valor que el de las letras, implica, según el 457, la provisión de fondos ; en el segundo, porque mientras no se llegue a la liquidación de cuentas y a la consiguiente declaración sobre el saldo resultante no pedida en el pleito como se ha dicho, no puede condenarse a la Compañía demandada al pago parcial de una partida de la cuenta no liquidada, y en el tercero, porque la intervención de pago por el aceptante, único origen alegado, de la obligación reclamada, no confiere, por de pronto, al que paga derecho directamente contra la Sociedad libradora, sin perjuicio, claro es, de las obligaciones que en su día puedan declararse contra ella.

LA REDACCIÓN.